

Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ –
TOLIMA**

ACTA No. 56

Sala No. 5

Artículo 180 Ley 1437 de 2011

| | |
|---------------|----------------------------|
| Fecha: | 12 de marzo de 2020 |
| Inicio: | 09:30 horas |
| Finalización: | 10:37 horas |

Se instaló y declaró reanudada la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por **José Hernán Urueña Cabezas** contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, radicación 73001-33-33-003-2019-00160-00.

1. ASISTENTES

1.1. PARTE DEMANDANTE

- **APODERADA: STEFFANY MÉNDEZ MORENO** identificada con C.C. 1.110.548.800 de Ibagué y T.P. 325.446 del C.S. de la J.

1.2. PARTE DEMANDADA

- **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - APODERADO:** Julián Esteban Rodríguez Leal, identificado con C.C. 14.295.604 de Ibagué y T.P. 254.287 del C.S. de la Judicatura.
- **MINISTERIO PÚBLICO:** se hace presente la Dra. Katherine Paola Galindo Gómez, Procuradora 106 Judicial I delegada ante lo Contencioso Administrativo.

Se reconoce personería al abogado Julián Esteban Rodríguez Leal como apoderado de la entidad demandada y a la abogada Steffany Méndez Moreno como apoderada de la parte demandante, de conformidad con los poderes de sustitución allegados a la presente diligencia.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

2. CONCILIACIÓN

Se retoma la audiencia en la etapa en que había sido suspendida.

La apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en atención al ánimo conciliatorio de la entidad expresado en la audiencia anterior, procedió a allegar la Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad de fecha 7 de febrero de 2020, en la que se propone fórmula de arreglo, bajo los siguientes parámetros:

Reconocer a la parte demandante: 72 días de mora
Tener como asignación básica: \$3.397.579

Valor de la Mora: \$8.154.190
Valor a conciliar (90%) (suma a pagar): \$7.542.625
Plazo para pago: Un (1) mes después de comunicado el auto que aprueba la conciliación judicial
Indexación: No se reconoce valor alguno
Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería conforme lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)

Puesta en consideración de la parte demandante la propuesta, su apoderada manifestó que la aceptaba en los mismos términos en que fue elevada.

En vista de lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo en los siguientes términos:

Competencia

De conformidad con el artículo 180 numeral 8º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con el artículo 43 de la Ley 640 de 2001 y el 104 de la Ley 446 de 1998, este Despacho judicial es el competente para conocer de la conciliación judicial llevada a cabo en la fecha, para lo cual, se dispondrá a revisar si la misma cumple con los presupuestos procesales y materiales para proceder a su aprobación.

Análisis sustancial

La conciliación es un mecanismo de solución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 de la Ley 446 de 1998). La ley dispone, que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley.

En este contexto, resulta necesario precisar que cuando está de por medio un acto administrativo que goza de presunción de legalidad, la conciliación sólo puede recaer sobre los efectos económicos y particulares del acto administrativo, sin que sea viable que las partes propongan o adopten fórmulas de acuerdo que versen sobre la legalidad del acto, pues este es un asunto de orden público y por lo tanto indisponible por las partes.

Para garantizar lo anterior, la ley exige que, cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo, sólo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado (Ley 446 de 1998, Art. 71).

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció en su artículo 93 las causales de revocatoria directa de los actos administrativos. Al examinar su contenido, se evidencia que son las mismas que contemplaba el artículo 69 del Decreto 01 de 1984. Por lo tanto, el cambio legislativo en la materia no incluyó reformas ni nuevos aspectos en cuanto a dichas causales.

Lograda la conciliación respecto a los efectos patrimoniales de un acto administrativo, el acto se entenderá revocado ipso jure, de tal manera que no se requiere de una decisión complementaria y expresa de la entidad, en el sentido de revocarlo expresamente.

Conforme lo anterior, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha definido los supuestos que se deben verificar para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, los cuales son:

85

- *Que las entidades estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- *Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- *Que no haya operado la caducidad del medio de control.*
- *Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.*
- *Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*

En este orden de ideas, será del caso realizar el estudio de los mencionados requisitos, para determinar si el acuerdo al que llegaron las partes en el presente asunto efectivamente se encuentra conforme a derecho:

1. Que las entidades estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

De la prueba documental obrante en las presentes diligencias, advierte el Despacho que el señor José Hernán Urueña Cabezas, mayor de edad, actúa a través de su apoderado, el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya a quien le confirió la facultad expresa de conciliar (Fol. 17-18), siendo sustituido dicho mandato a la abogada **Steffany Méndez Moreno** de conformidad con el poder allegado en esta audiencia.

En el mismo sentido, el apoderado principal de la entidad demandada Luis Alfredo Sanabria Ríos cuenta con la facultad expresa de presentar fórmula conciliatoria de acuerdo con el poder general que le fue conferido por escritura pública (Fol. 47 y ss), así mismo, este confiere poder de sustitución al abogado **Julián Esteban Rodríguez Leal** con las mismas facultades conferidos al togado principal de conformidad con el poder de sustitución allegada a la presente diligencia. De igual manera obra en el expediente la certificación expedida por el Comité de Conciliación de la entidad convocada en la que se exponen los parámetros fijados para conciliar el presente asunto (Fol 75), advirtiéndose plena correspondencia entre lo dispuesto por aquella y lo conciliado en esta audiencia.

2. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

En el caso concreto tenemos que el señor José Hernán Urueña Cabezas acudió al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el ánimo de lograr en últimas, el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles para el pago de sus cesantías, los cuales empezaron a contabilizar desde el momento en que radicó la solicitud de reconocimiento y pago ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

No hay duda, respecto a que el asunto recae sobre un derecho económico disponible por las partes, pues no se trata como tal del derecho laboral cierto e indiscutible a la cesantía del empleado público, sino de la sanción económica que se deriva de su no pago oportuno, lo que sí es susceptible de conciliación, como lo advirtió el Consejo de Estado SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-Consejero ponente: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE-Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil siete

(2007)-Radicación número: 673001-23-31-000-2000-02858-01(2974-05)-Actor: Víctor Ramírez Rodríguez-Demandado: Municipio de el Espinal.

3. Que no haya operado la caducidad del medio de control.

De conformidad con el literal d) del numeral 1º del art. 164 del CPACA cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo, esta podrá interponerse en cualquier tiempo, y como quiera que en el presente asunto se pretende la nulidad de un acto administrativo ficto que nació a la vida jurídica luego de transcurrido los tres meses de haberse elevado petición el 14 de noviembre de 2017 (Fol. 24-26), considera el despacho que no se configura el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

4. Respaldo legal y probatorio del acuerdo

i) Marco normativo de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías de los servidores públicos.

La cesantía es una prestación social, originada en una vinculación de tipo laboral, que beneficia no sólo al trabajador adscrito al sector privado sino también al vinculado al sector público, sea cual sea la modalidad bajo la cual se haya generado el vínculo. Se reconoce cuando se rompe la relación entre la administración y el funcionario, caso en el cual es definitiva, o cuando se dan los supuestos para su otorgamiento de forma parcial, sin que el vínculo laboral cese, como cuando su pago está relacionado con necesidades de adquisición o mejoramiento de vivienda.

Ahora bien, la indemnización por mora en el pago de la cesantía de los servidores públicos fue prevista por el legislador, a través de la Ley 244 de 1995 "*Por la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones*", estableciendo en sus artículos 1º y 2º, un término perentorio de 15 días para la expedición de la resolución correspondiente, un plazo máximo de 45 días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías definitivas para su pago efectivo y un reconocimiento a favor del beneficiario equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de la prestación.

Con la Ley 1071 de 2006 que modificó y adicionó la ley 244, se incluyeron en los plazos para reconocimiento, pago y la sanción por mora, las reclamaciones por concepto de cesantías parciales.

ii) Aplicabilidad de la Ley 1071 de 2006 al personal docente del sector oficial y sustento jurisprudencial.

El artículo 2º de la Ley 1071 de 2006, indica que los destinatarios de dicha ley son "*los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional del Ahorro*".

La H. Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-336 del 18 de mayo de 2017, con ponencia del Doctor IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, precisó que los docentes oficiales hacen parte de la categoría de empleados

86

públicos, pues aunque no están expresamente rotulados en ninguna de las categorías de servidores públicos mencionados en el artículo 2º de la Ley 1071 de 2006, lo cierto es que el Estatuto Docente contenido en la Ley 2277 de 1979 los definió como empleados oficiales de régimen especial y a su vez, la Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos (60 de 1993) y la Ley General de Educación (115 de 1994), los denominaron servidores públicos de régimen especial, expresiones que son de contenido equivalente, concluyendo entonces que les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial y específicamente advirtió, que cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989 establece que el pago de las cesantías de los docentes oficiales se rige por la normatividad vigente, se refiere a la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, que contempla la posibilidad de reconocer a favor de sus destinatarios, la sanción por el pago tardío de las cesantías previamente reconocidas.

Por su parte, el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-(012-2018) del 18 de julio de 2018 Rad. 73001-23-33-000-2014-00580-01 NI: 4961-2015, sobre la naturaleza del cargo de los docentes al servicio oficial, consideró que, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en el artículo 123 de la Constitución Política y a partir de ello, unificó su jurisprudencia en el sentido que **“a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional...”**

Finamente es necesario precisar, que aunque la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, distinguió entre docentes nacionales, nacionalizados y territoriales y en lo que atañe a las cesantías, (i) para los docentes nacionalizados conservó el sistema de retroactividad para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, de conformidad con la normativa vigente en la entidad territorial, y (ii) para los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1º de enero de 1990 estableció un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses, ni la sentencia de unificación SU-336 del 18 de mayo de 2017 de la Corte Constitucional, ni la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-(012-2018) del 18 de Julio de 2018, hicieron alguna distinción del régimen de cesantías aplicable a los docentes, a la hora de reconocer que tienen derecho a la indemnización por la tardanza en liquidación, reconocimiento y pago de sus cesantías.

iii) **Conteo de la sanción moratoria**

El H. Consejo de Estado, Sección Segunda, en la Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018 ya citada, planteó unos escenarios, para indicar el momento en que se hace exigible la sanción por mora y de esta forma realizar el debido control o conteo de la sanción por mora, deteniéndose el Juzgado solo al estudio de la hipótesis aplicable al caso bajo estudio, que es la de **falta de pronunciamiento o pronunciamiento tardío**.

En el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51, y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

De otra parte, frente a la aplicación de los términos establecidos en el Decreto Reglamentario 2831 de 2005 para el cómputo de la sanción moratoria, explicó la alta Corporación que tal disposición desconoce la jerarquía normativa de la ley, al establecer trámites y términos diferentes a los previstos en ella para el reconocimiento y pago de la cesantía, que como se ha visto, resultan aplicables al sector docente oficial. Por ende, a tales servidores se aplicarán los términos contemplados en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Frente al decreto aludido, el Consejo de Estado en aplicación de la «*excepción de ilegalidad*», consagrada en el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, inaplicó para los efectos de la unificación jurisprudencial la mencionada norma reglamentaria, e instó al Gobierno Nacional a que en futuras reglamentaciones tuviera en cuenta los términos y límites prescritos en la ley para la causación de la sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías.

iv) El salario a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas y parciales, prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

En síntesis, el Consejo de Estado dentro de la sentencia de Unificación, indicó que en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social.

En lo que respecta al sistema de liquidación anualizado previsto en la Ley 50 de 1990, para los servidores públicos del nivel territorial afiliados a fondos administradores privados y que se vinculen a partir del 31 de diciembre de 1996, la obligación del empleador surge por cada vigencia fiscal -Efectuar la liquidación el 31 de diciembre y consignar dicho valor antes del 15 de febrero del año siguiente-, razón por la cual la base de liquidación será la vigente al momento de mora y con la asignación básica de cada año.

Desde esa perspectiva, en la sentencia de unificación la sala presentó el siguiente cuadro explicativo:

| RÉGIMEN | BASE DE LIQUIDACIÓN DE MORATORIA (Asignación Básica) | EXTENSIÓN EN EL TIEMPO (varias anualidades) |
|------------|---|--|
| Anualizado | Vigente al momento de la mora | Asignación básica de cada año |
| Definitivo | Vigente al retiro del servicio | Asignación básica invariable |
| Parciales | Vigente al momento de la mora | Asignación básica invariable |

En el caso bajo estudio, se encuentra probado:

- Que a través de petición radicada el día **30 de enero de 2017**, el señor José Hernán Urueña Cabezas, solicitó ante la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, el pago de sus cesantías parciales (fol. 20-21).
- Que por medio de la **Resolución No. 2706 del 4 de mayo de 2017**, le fueron reconocidas al actor, el pago de sus cesantías parciales (fol. 20-21).

82

- Que las cesantías quedaron a disposición del señor José Hernán Urueña Cabezas, a partir del **27 de julio de 2017** (fl.12).
- Que el **14 de noviembre de 2017**, la parte actora solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, equivalente a un día de salario por cada día de retraso (fl. 24-26)
- Que la anterior petición no fue resulta por la entidad demandada dentro de los 3 meses siguientes, entendiéndose la configuración de un acto ficto presunto negativo.

Bajo ese entendido, el despacho verificará si la entidad utilizó la regla jurisprudencial al momento de realizar la correspondiente liquidación a favor del convocante, en lo que respecta a la expedición del acto administrativo por fuera del término de ley, oportunidad en que la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago, tal como se explica en el presente cuadro:

Así, la operación a realizar es la siguiente:

| FECHA DE SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LAS CESANTIAS | FECHA QUE DEBIÓ EXPEDIRSE EL A.A (15 DÍAS HÁBILES) | NOTIFICACION Y EJECUTORIA DEL A.A (10 DÍAS HÁBILES) | FECHA LIMITE PARA EL PAGO EFECTIVO (45 DÍAS HÁBILES) | FECHA DE PAGO DE LAS CESANTIAS |
|---|--|---|--|--------------------------------|
| 30 de enero de 2017 | 20 de febrero de 2017 | 6 de marzo de 2017 | 12 de mayo de 2017 | 27 de julio de 2017 |

De acuerdo con lo anterior, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías se causó desde el **13 de mayo de 2017 al 26 de julio de 2017**, día anterior a la fecha de pago, generándose un retardo de **74 días**, que teniendo en cuenta la asignación básica para el año 2017 de **\$3.397.579¹** y un salario diario de **\$113.252**, corresponde a **\$8.380.648**, suma superior a la conciliada entre las partes.

v) Prescripción

Frente al tema de prescripción en materia de la indemnización moratoria por pago tardío de cesantías, el Juzgado acoge la más reciente tesis del H. Tribunal Administrativo del Tolima, en sentencias como la radicación 73001-33-33-002-2017-00377-01 NI 94-2019 del 31 de octubre de 2019, con ponencia del Magistrado Luis Eduardo Collazos Olaya, en la que se señaló que *“Es tan claro este punto que la norma -Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 -, misma plantea que por cada día de retardo se debe cancelar un día de salario, lo que conlleva a concluir que cada día se causa una sanción independiente de la otra, susceptible de estudiar la prescripción también de la misma forma, día por día de su causación, entender o aplicar un concepto diferente desnaturalizaría la concepción misma de la sanción y la forma como se causa”*.

Dicho fallo a su vez, tuvo como referente el del Consejo de Estado del 26 de agosto de 2019², en el que sobre el mismo punto se advirtió:

¹ Folio 23

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicado 68001-23-33-000-2016-00406-01(1728-2018), sentencia calendarada el 26 de agosto de 2019

"Ahora, si bien es cierto que en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2016 no se consagró expresamente la prescripción frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, ello no quiere decir que esta es imprescriptible, pues una de las características de/derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.

Conforme a lo expuesto, ante la ausencia de norma expresa que regule esta figura respecto del derecho laboral que aquí se reclama, por analogía se debe aplicar el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, así se explicó en la sentencia de unificación jurisprudencial de la sección segunda del Consejo de Estado CESUJO04 de 2016:

"(...) La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990 (...)"

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la prescripción trienal con base en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, que indica:

"PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual".

En el caso concreto y conforme fue analizado en precedencia, se sabe que:

Plazo para el pago: 12 / 05 / 2017

Inicio de la sanción por mora: 13 / 05 / 2017

Fin de la sanción por mora: 26 / 07 / 2017

Reclamación administrativa: 14 / 11 / 2017

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que el fenómeno prescriptivo no alcanzó a operar, toda vez que no se ha superado el término de tres años entre los días en que se causó la mora por el no pago oportuno de cesantías y la reclamación administrativa que interrumpió el término por tres años más.

5. La afectación del acuerdo en el patrimonio de la administración.

De cara al acuerdo al que llegaron las partes por un monto de **\$7.542.625**, se aprecia que el mismo no es lesivo al patrimonio público de la entidad y al contrario, le resulta más benéfico, pues de continuarse con el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, seguramente saldrían airoas las pretensiones conforme se vio, por lo que a la entidad demandada se le condenaría no solo a la suma liquidada por este Despacho, sino además a la indexación de la misma en los términos referidos por el Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección A en sentencia del pasado 26 de agosto de 2019 en la radicación 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018) con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, a través de la cual se aclaró que "La indexación de la sanción moratoria no procede durante el tiempo de su causación,

pero sí una vez esta finaliza y se ordena por condena judicial" y además, sería inminente la condena en costas.

De conformidad con las anteriores consideraciones y por encontrar ajustado a derecho el acuerdo celebrado y no ser lesivo para el patrimonio público, es del caso impartir su aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Circuito de Ibagué**,

RESUELVE:

PRIMERO: Impartir aprobación la conciliación judicial adelantada entre el señor José Hernán Urueña Cabezas y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el proceso.

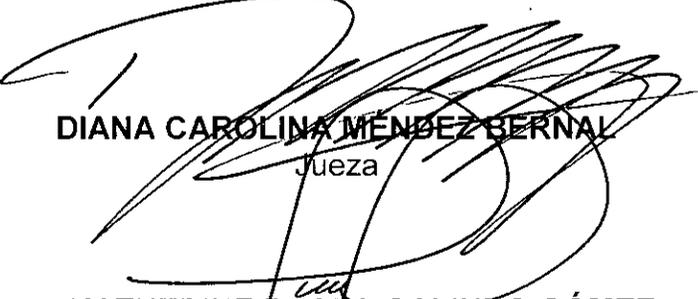
TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de los interesados; expídanse las copias auténticas que prestan mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del C.G.P.

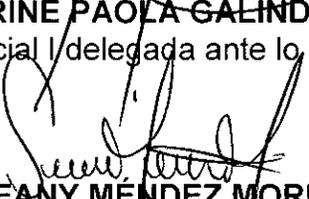
CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO – SE DECLARA EJECUTORIADA

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, que hace parte del acta. Se firma por quienes en ella intervinieron.


DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza


KATHERINE PAOLA GALINDO GÓMEZ
Procuradora 106 Judicial I delegada ante lo Contencioso Administrativo


STEFFANY MÉNDEZ MORENO
Apoderada parte demandante


JULIÁN ESTEBAN RODRÍGUEZ LEAL
Apoderada parte demandada


KELLY JOHANNA PÉREZ ACOSTA
Secretaria Ad-hoc



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Ibagué Tolima

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

| | |
|----------------------|--|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTES | JOSÉ HERNÁN URUEÑA CABEZAS |
| Demandados | MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| Radicación | 73001-33-33-003-2019-00160-00 |
| Fecha | 12 DE MARZO DE 2020 |
| Hora de Inicio | 9:30 HORAS |
| Hora de finalización | 10:37 HORAS |

2. ASISTENTES

| Nombre y Apellidos | Identificación | Calidad | Dirección | Correo electrónico | Teléfono | Firma |
|----------------------------------|-----------------------|------------------------|---|------------------------------------|-------------|-------|
| Katherine Galindo | 52886724 | Min Público | Calle 15 con Cr 3 Edificio Banco Agrario Piso 8 oficina 806 | kpgal@procuraduria@gmail.com | 32025122749 | |
| Julian Esteban Rodriguez leal | 14.295.604 254.287 | Apostrado demandado | Calle 72 N° 10-03 | notjudiciales@fiduprevisora.com.co | 3186330910 | |
| Steffany Mendez Morero. | 1.110.548.800 | Pro Demandada MP | Cm 2 # 71-70 local 113 CC San Miguel | notificacionesibague@gmail.com.co | 3202521928 | |
| | | | | | | |

La Secretaria Ad Hoc,

KELLY JOHANNA PÉREZ ACOSTA

89

